

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS  
CON FINALIDAD LUCRATIVA

(Entrada en vigor 1 de enero de 2016)

Artículo 6.º

Se mantiene la exención para el 2016 de todos los cafés y bares que instalen mesas y sillas en el dominio público.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN MUNICIPAL.

El Ayuntamiento de El Rubio de conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41. B), ambos de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece el precio público por la utilización de los servicios prestados en la televisión municipal, que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 1.º *Obligados al pago.*

Estarán obligados al pago de los precios públicos regulados en la presente Ordenanza, las personas físicas o jurídicas que contraten los servicios relacionados en el artículo segundo o de inserción publicitaria o patrocinio..

Artículo 2.º *Cuantía de los precios.*

Los precios regulados en la presente Ordenanza, revestirán el carácter de Tarifa:

Utilización de la producción:

—Teleagenda y diseño gráfico: 1000 €.

Sección noticiero diario o semanal: 60 €/unidad

Sección reportajes:

Cabalgata de Reyes: 200 €

Fiesta de las Candelarias: 300 €.

Carnaval: 500 €.

Procesiones semana santa: 2000 €.

Romería de Mayo: 500 €.

Feria de Agosto: 1000 €.

Festival Gallape Rock: 500 €.

Festival Flamenco: 300 €.

Festividad de la Patrona de la localidad: 200 €.

Otros eventos: 30 €/unidad

Prestación del servicio televisión municipal por cable:

Tarifa mensual: 11,80 €/mes.

Alta o nueva conexión: 44,00 €.

Alta o nueva conexión para mayores de 65 años: 21,75 €.

Reconexión o nueva alta tras un período de baja de hasta 3 meses como máximo: 21,75 €.

Emisión de publicidad comercial estática: 30,00 €/mes.

Realización de publicidad comercial dinámica (máximo 3 minutos de duración): 150,00 € por cada trabajo.

Emisión de publicidad comercial tanto estática como dinámica durante 3 meses: 80,00 €.

Emisión de publicidad comercial tanto estática como dinámica 6 meses: 150,00 €.

Artículo 4º. *Exenciones y bonificaciones.*

Para facilitar el acceso a estas actividades de pequeñas y medianas empresas se podrán establecer Convenios con estas entidades representativas donde se programen espacios con precios reducidos hasta un máximo del 10% en las tarifas de emisiones, y de un 5% sobre las tarifas de grabación prevista en el artículo anterior. Esta bonificación deberá ser aprobada por el Alcalde.

Artículo 5º. *Perdidas de los derechos.*

Los recursos de estos precios públicos serán gestionados por el Ayuntamiento de El Rubio.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Las Ordenanzas Fiscales entrarán en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla.

Lo que se informa para general conocimiento.

En El Rubio a 18 de diciembre de 2015.—El Alcalde, Rafael de la Fe Haro.

36W-12259

TOCINA

Don Francisco José Calvo Pozo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta localidad.

Hace saber:

Primero: Que habiéndose tramitado el expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales para 2016, el texto íntegro de las Ordenanzas modificadas es el que a continuación se transcribe, permaneciendo invariable el resto de las Ordenanzas Fiscales vigentes.

Dichas modificaciones entrarán en vigor, una vez publicado íntegramente el presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia y transcurrido el plazo señalado en el artículo 70. 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, empezando su aplicación en dicha fecha.

ORDENANZA FISCAL Nº. 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. *Normativa aplicable.*

El Ayuntamiento de Tocina, de conformidad con el número 2 del artículo 15, el apartado a), del número 1 del artículo 59 y los artículos 60 a 77, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 39/1988 de

28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se regirá:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Texto Refundido de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.
- b) Por la presente Ordenanza Fiscal

#### Artículo 2. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior 1 por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos al impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
  - b1. Los de dominio público afectos a uso público.
  - b2. Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

#### Artículo 3. *Exenciones.*

1. Exenciones directas de aplicación de oficio:

- a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Exenciones directas de carácter rogado:

- a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. (Artículo 7 Ley 22/1993).  
Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.
- b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el Artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscrito en el Registro General a que se refiere el Artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- 1) En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el Artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
  - 2) En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

### 3. Exenciones por razón del importe del impuesto:

1. En aplicación del artículo 62.4 del Texto Refundido de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:

- a) Urbanos que su cuota líquida sea inferior a 3,00 €.
- b) Rústicos en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 9,00 €.

4. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

#### Artículo 4. *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, que sean:

- a) Los titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles sujetos al IBI, o sobre los servicios públicos a los cuales estén afectos
- b) Los titulares de los derechos reales de superficie, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.
- c) Los titulares de los derechos reales de usufructo, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.
- d) Los propietarios de los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, sujetos al IBI.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

4. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

#### Artículo 5. *Afección de los bienes al pago del impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.*

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

#### Artículo 6. *Base imponible.*

1. La base imponible esta constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

#### Artículo 7. *Base liquidable.*

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezca.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año del valor catastral.

3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 69 del texto refundido de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

#### Artículo 8. *Reducción*

1. La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunos de estas dos situaciones:

- a) Inmueble cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:
  - a1. La aplicación de la nueva Ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.
  - a2. La aplicación de sucesivas Ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el periodo de reducción establecido en el Artículo 68.1 del Texto Refundido de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo,.
- b) Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista en el apartado 1). Anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:
  - b1. Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.
  - b2. Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.

- b3. Procedimiento simplificado de valoración colectiva.
  - b4. Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancia e inspección catastral.
2. La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:
    - 2.1. Se aplicará durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio a lo dispuesto en el artículo 70 del Texto Refundido de la LRHL.
    - 2.2. La cuantía será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.
    - 2.3. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0.9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0.1 anualmente hasta su desaparición.
    - 2.4. El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del artículo 67, apartado 1, b) 2º y b) 3º del Texto Refundido de la LRHL.
    - 2.5. En los casos contemplados en el artículo 67, apartado 1. b) 1º se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicando.
    - 2.6. En los casos contemplados en el artículo 67, 1. b), 2º, 3º y 4º no se iniciarán el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.
  3. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.
  4. En ningún caso será aplicable esta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

#### Artículo 9. *Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.
2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.
3. El tipo de gravamen será:
  - 3.1 Bienes Inmuebles Urbanos 0,40 %Este Ayuntamiento establece para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, los siguientes tipos diferenciados atendiendo a los siguientes usos establecidos en la normativa Catastral para la valoración de las construcciones:
  - 3.1.3. Bienes de Uso Comercial de valor catastral igual o superior a 60.000,00 € se aplicará el tipo impositivo 0,65 %.
  - 3.1.5. Bienes de Uso Espectáculos de valor catastral igual o superior a 60.000,00 € se aplicará el tipo impositivo 0,65 %
  - 3.1.6. Bienes de Uso Ocio y Hostelería de valor catastral igual o superior a 60.000,00 € se aplicará el tipo impositivo 0,65 %.Los tipos anteriores sólo podrán aplicarse como máximo al 10 por 100 de los bienes inmuebles urbanos que para cada uso tengan mayor valor catastral, conforme a los límites establecidos en el párrafo anterior.
- 3.2 Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica 1,00 %
- 3.3 Bienes Inmuebles de características especiales 0,6 %.

#### Artículo 10. *Bonificaciones.*

1. En aplicación del artículo 73.1 del Texto Refundido de la LRHL tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- b) Licencia de obra expedida por el Ayuntamiento.
- c) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- d) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, y fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- e) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.
- f) Relación de cargos o recibos aparecidos en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles respecto de los cuales se solicita la información.
- g) En caso de que la denominación del objeto impositivo que se significa en el recibo no coincida con la denominación del plan parcial, unidad de actuación, ..., certificado emitido por personal competente del Ayuntamiento de que se trate y que los relacione.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. En aplicación del artículo 73.2 del Texto Refundido de la LRHL, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutaran de una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha de otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación
- Fotocopia del certificado de calificación de V.P.O.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

Si en la escritura pública no constara la referencia catastral:

- Fotocopia del recibo IBI año anterior.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73.3 del Texto Refundido de la LRHL tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 153 de dicho Texto Refundido, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de Diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.4 del Texto Refundido de la L.R.H.L. tendrá derecho a una bonificación del 50 por ciento, de la cuota íntegra del Impuesto de Bienes Inmuebles, los sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa, de aquellos inmuebles que sean la vivienda habitual del mismo.

La bonificación será otorgada por un año, debiendo ser solicitada anualmente durante el tiempo que se mantenga la condición de familia numerosa.

Para tener derecho a esta bonificación, la suma de las casillas correspondientes a la «Base Imponible General» y «Base Imponible del Ahorro» de la declaración de la renta (IRPF) de cada uno de los miembros de la unidad familiar dividido por el número de miembros de ésta debe ser inferior al Salario Mínimo Interprofesional. En caso de no presentar declaración del IRPF, deberá presentar una declaración jurada de los ingresos netos de la unidad familiar y posteriormente se comprobarán ante la AEAT.

El solicitante deberá aportar:

- Solicitud de la bonificación identificando el inmueble
- Fotocopia del documento que indica la propiedad del inmueble
- Certificado de familia numerosa copias compulsadas de las tarjetas de beneficiarios.
- Certificado Padrón Municipal o bien autorización al OPAEF para recabar los datos necesarios.
- Fotocopia declaración IRPF (del segundo ejercicio anterior, es decir, de la Declaración de IRPF presentada el ejercicio inmediato anterior) de todos los miembros de la unidad familiar, excepto en el supuesto en que el sujeto pasivo no esté obligado a presentar tal declaración.
- Autorización de consulta de datos fiscales y nivel de renta en la Agencia Tributaria.

5. Las bonificaciones deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto entre los meses de marzo y abril de cada año. Este plazo será comunicado por la Alcaldía mediante publicación de Edictos en los tablones de anuncios municipales.

6. Con carácter general, el efecto de la concesión de bonificación empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

7. Los Bienes Inmueble que tengan derecho a beneficio fiscal relacionado en los apartados anteriores

- Sólo tendrán derecho al beneficio que se especifique, si no se expresa su compatibilidad.
- Le serán sumados los distintos beneficios a los que tengan derecho en caso de compatibilidad.

Artículo 11. *Periodo impositivo y devengo del impuesto.*

1. El periodo impositivo es el año natural
2. El impuesto se devenga el primer día del año

3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificaciones de titularidad, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto a partir del año siguiente a aquel en que se producen los efectos catastrales.

Artículo 12. *Obligaciones formales de los sujetos activos y pasivos en relación con el impuesto.*

1. Según previene el artículo 76 del Texto Refundido de la LRHL, éste Ayuntamiento se acoge mediante ésta Ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento se comunicará directamente por éste Ayuntamiento. ( en el caso de que se tenga suscrito Convenio de gestión censal del IBI con el OPAEF, se efectuará a través de éste Organismo).

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario, a que se hace referencia en el artículo 76.1 del Texto Refundido de la LRHL, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 13. *Normas de competencia y gestión del impuesto.*

1. La competencia para la gestión y liquidación del impuesto será ejercida directamente por los órganos y por los procedimientos establecidos en la Ley, sin perjuicio de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1.985 de 2 de abril, con aplicación de las formas supletorias de lo dispuesto en el Título I de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre. En los supuestos de delegación o convenios de colaboración expresados, las atribuciones de los órganos municipales, se ejercerán por la Administración convenida.

2. Para el procedimiento de gestión y recaudación, no señalados en esta Ordenanza, deberá aplicarse lo que dispone la legislación vigente.

Artículo 14. *Sistema especial de pago.*

Con el objeto de facilitar al sujeto pasivo el abono del recibo, se establece un sistema especial de pago de carácter voluntario que permitirá la realización de entregas a cuenta del impuesto en régimen de autoliquidación.

El contribuyente que así lo desee podrá realizar tantas entregas a cuenta como considere oportuno en el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio del ejercicio objeto de exacción. Las citadas entregas a cuenta se deducirán de la cuota líquida del impuesto.

El importe resultante de la diferencia entre la cuota líquida y el importe total de las entregas a cuenta, deberá ser abonado dentro del plazo de pago de voluntaria establecido para el ejercicio correspondiente. En caso de que el contribuyente haya domiciliado el recibo en una entidad financiera, el importe resultante se pasará al cobro a la cuenta o libreta indicada por el interesado el día establecido por el organismo recaudador.

Si habiéndose realizado entregas a cuenta, por causas imputables al interesado no se hiciera efectivo el importe restante del recibo antes de la finalización del período voluntario de cobro, se iniciará la vía ejecutiva por la cantidad pendiente.

Si el importe de los ingresos a cuenta fuere superior al importe de la cuota resultante del recibo, el organismo recaudador procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota.

#### Artículo 15. *Fraccionamiento sin intereses.*

Conforme al artículo 10 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que:

- Hubieran sido solicitados en período voluntario.
- Se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva por el concepto Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica.
- El pago total de estas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.
- El importe de la deuda sea igual o superior a 200 euros.

La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento deberá realizarse por escrito y contener los datos señalados en el artículo 46.2 del Reglamento General de Recaudación, en particular, los documentos que acrediten las dificultades transitorias de tesorería y la garantía ofrecida, en los términos previstos en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de la Diputación de Sevilla, el OPAEF y la Casa de la Provincia.

Con anterioridad a la resolución de la petición de fraccionamiento o aplazamiento, el interesado deberá efectuar el pago que corresponda según su propuesta, lo que no presupone la concesión del mismo. La falta de cumplimiento de los plazos propuestos puede ser causa denegatoria del fraccionamiento o aplazamiento.

#### *Disposición Adicional Primera.*

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

#### *Disposición Adicional Segunda.*

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### *Disposición Final Única*

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 11 de noviembre de 2003 empezará a regir el día 1 de enero de 2004 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuaran vigentes.

La última modificación fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 2015.

### ORDENANZA FISCAL NÚM.11 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INSTALACIONES DEPORTIVAS

#### Artículo 1. *Concepto.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 57, en relación con el artículo 20.4.o), ambos Texto Refundido de la LRHL, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de instalaciones deportivas, especificadas en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

#### Artículo 2. *Obligados al pago.*

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior, excluyendo los participantes de las actividades organizadas directamente por la Escuela Deportiva Municipal.

#### Artículo 3. *Cuantía.*

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza, será fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las Tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Piscinas baño público:

Tarifas	Día	Semanal 7 días	Mensual 30 días	Bimestral 60 días
Laborables. Personas nacidas en 2001 o años anteriores	2,00 €	10,00 €	36,00 €	70,00 €
Sábados, Domingos y Festivos, Personas nacidas en 2001 o años anteriores	3,00 €	-----	-----	-----
Laborables. Personas nacidas entre 2002 y 2011 ambos inclusivos.	1,50 €	7,50 €	27,00 €	52,00 €
Sábados, Domingos y Festivos, Personas nacidas entre 2002 y 2011 ambos inclusivos.	1,80 €	-----	-----	-----
Nacidos entre 2012 y 2016 ambos inclusivos.	0	0	0	0

*Bono familiar*

Tarifas	2 Adultos + 1º Hijo/a	2º Hijo/a	3º y siguientes
Sábados, domingos y festivos	4,00 €	1,00 €	0 €
Adultos: Los nacido en 1998 o años anteriores			

*Bono grupo*

Tarifas	Adultos (Nacidos en 1998 o años anteriores)	Menores (Nacidos entre 2002 y 2011, ambos inclusive)	Bebés nacidos entre 2012 y 2016 ambos inclusive
Laborables	1,50 €	1,00 €	0 €
A efectos de aplicación de esta Tarifa, se entiende por grupo el conjunto de personas compuesto por una persona adulta y cinco menores.			

## B) Piscina cursos de natación

Nacidos entre el año 2016 y 2002		Nacidos en 2001 y/o anteriores	
1 mes	2 meses	1 mes	2 meses
25,00 €	40,00 €	28,00 €	45,00 €
Inscripción de dos o mas miembros de la misma unidad familiar en un curso de natación, pagará por cada solicitante:			
Nacidos entre el año 2016 y 2002		Nacidos en 2001 y/o anteriores	
1 mes	2 meses	1 mes	2 meses
17,50 €	28,00 €	20,00 €	31,50 €
Para la aplicación del descuento de 2 o más miembros de la unidad familiar es necesario acompañar a la inscripción certificado colectivo del Padrón de habitantes en caso de adultos y fotocopia del Libro de Familia en caso de menores.			
En el supuesto que la duración de la Campaña Deportiva de Verano se ampliara (Período tradicional Julio y Agosto), la tarifa se prorrateará en función del tiempo de duración del curso de natación a realizar.			

## C) Uso de pistas polideportivas descubiertas

Instalación	Con iluminación	Sin iluminación	Bonos de 10 horas
Pista núm. 1	2,50 €/hora	1,25 €/hora	6,25 €
Pista núm. 2	2,50 €/hora	1,25 €/hora	6,25 €
Pista de pádel núm. 1	10,00 €/ hora y media	8,00 €/hora y media	-
Pista de Pádel núm. 2	10,00 €/ hora y media	8,00 €/hora y media	-
Los bonos serán solicitados y abonados en el momento de la solicitud, disponiendo de 10 horas, que se utilizarán en un plazo de un mes contado a partir de la fecha de la solicitud. las reservas se realizarán los viernes para la semana en curso y la siguiente. las horas reservadas en los cuadrantes de uso no podrán ser anuladas a menos de 72 horas de su uso.			

## D) Uso del pabellón municipal

Instalación	Con Iluminación	Sin Iluminación	Modalidades	Observaciones
Pabellón	12,50 €/hora	6,25 €/hora	Voleibol, Baloncesto, Fútbol-Sala, Balonmano	Grupos organizados
Se recoge la posibilidad de alquilar la instalación, como grupo organizado varios días en semana con un máximo de tres horas semanales, abonando la cuantía según cuadro, en el momento de la reserva.				

## E) Campo de fútbol

Uso por Entidades Deportivas y otras Organizaciones legalmente constituidas			
Instalación	Con Iluminación	Sin iluminación	Modalidades
Césped	106,25 €/partido	53,10 €/partido	Fútbol a once y a siete
Césped artificial	40,00 €/hora	32,00 €/hora	Fútbol a once
Césped artificial	18,00 €/hora	12,00 €/hora	Fútbol a siete
Mediante solicitud y abono de la cuantía correspondiente, expresando como unidad de tiempo la duración de un partido, encuentro o duración de la actividad.			
Uso de particulares			
Instalación	Con Iluminación	Sin Iluminación	Modalidades
Césped	No disponible	No disponible	
Césped artificial	40,00 €/hora	32,00 €/hora	Fútbol a once
Césped artificial	18,00 €/hora	12,00 €/hora	Fútbol a siete
Se recoge la posibilidad de alquilar la instalación, como grupo organizado varios días en semana con un máximo de tres horas semanales, abonando la cuantía según cuadro, en el momento de la reserva.			

## F) Gimnasio municipal y aulas de formación

Instalación		Uso particular por cada hora	Uso con aprovechamiento económico, por cada hora	Modalidades
Gimnasio	Sin iluminación	5,00 €	6,25 €	Artes Marciales, Expresión Corporal, Aerobic
Gimnasio	Con iluminación	10,00 €	12,50 €	Artes marciales, expresión corporal, aerobic

Instalación		Uso particular por cada hora	Uso con aprovechamiento económico, por cada hora	Modalidades
Aula núm. 1	Sin iluminación	2,50 €	5,00 €	Cursos, Seminarios, Conferencias, Talleres
Aula núm. 1	Con iluminación	5,00 €	10,00 €	Cursos, Seminarios, Conferencias, Talleres
Aula núm. 2	Sin iluminación	2,50 €	5,00 €	Cursos, Seminarios, Conferencias, Talleres
Aula núm. 2	Con iluminación	5,00 €	10,00 €	Cursos, Seminarios, Conferencias, Talleres

Estas instalaciones sólo podrán ser utilizadas previa autorización por el Ayuntamiento a petición del interesado que ha de ser una Organización de cualquier tipo legalmente constituida. En caso de coincidencia en la petición de un mismo día y horario entre dos organizaciones, en el caso de ser una de ellas de carácter deportivo, tendrá ésta preferencia, si ambas tienen la misma finalidad se concederá por orden de entrada de la petición en el Registro de Entrada.

## G) Escuelas deportivas municipales:

Clase de inscripción	€/año
En una modalidad deportiva	10,5 €
En dos modalidades deportivas	17,5 €
En una modalidad deportiva de dos o mas miembros de la misma unidad familiar	7,35 €
En dos modalidades deportivas de dos o mas miembros de la misma unidad familiar	12,25 €

Los solicitantes de inscripción por parte de dos o mas miembros de la misma unidad familiar, tendrán que acompañar a su solicitud certificado del padrón de habitantes colectivo y/o fotocopia del libro de familia.

## Artículo 4. Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior, salvo cuando se trate de bonos, que nacerá en el momento de la reserva o solicitud del mismo.

2. El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar al recinto o al solicitar la utilización de los objetos a que se refiere el artículo 3.

## Artículo 5. Descuentos por Carné Joven.

Todo aquel joven que esté en posesión, y así lo acredite, del Carné Joven emitido por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, podrá acogerse a un descuento, equivalente al 10 por 100 de las tarifas individuales recogidas en esta Ordenanza Fiscal.

## Artículo 6. Exenciones

Estarán exentos del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las Asociaciones o Clubes deportivos (legalmente constituidos) y centros docentes del municipio, previa solicitud conforme establece la Ordenanza Reguladora de Instalaciones Deportivas Municipales.

## Disposición final.

La última modificación de esta Ordenanza, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Tocina en su sesión celebrada el día 29 de octubre de 2015, empezará a regir el día de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuaran vigentes.

## ORDENANZA REGULADORA DE APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS DE PAGOS DE TRIBUTOS LOCALES DEL AYUNTAMIENTO DE TOCINA (SEVILLA)

## Introducción

La presente Ordenanza tiene carácter fiscal y se tramita conforme al procedimiento regulado en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales.

Esta Ordenanza Fiscal Reguladora de los Aplazamientos y Fraccionamientos de las deudas tributarias de las que sea titular este Ayuntamiento, da respuesta a las peticiones de aplazamientos y fraccionamientos de pago de deudas tributarias por parte de los vecinos, y por ello se ha planteado la regulación de un procedimiento que les permita el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y que también tiene como principal objetivo el de complementar las disposiciones legales y reglamentarias en esta materia recogiendo ciertas peculiaridades que posibiliten el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los vecinos de Tocina, así como facilitar el poder hacer frente al pago de sus deudas tributarias en varios plazos o mensualidades, además poder agilizar la tramitación de los expedientes, que cada vez son más frecuentes.

## Artículo 1. Ámbito de aplicación

Esta Ordenanza es de aplicación tanto a los expedientes de créditos tributarios, es decir, impuestos, tasas y contribuciones especiales, como a los expedientes de los demás ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento cuya gestión recaudatoria esté atribuida directamente a esta Entidad.

No será de aplicación a la gestión recaudatoria de dichos créditos cuando, mediante convenio, esté atribuida al Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal de la Diputación Provincial de Sevilla.

## Artículo 2. Régimen Jurídico

La presente Ordenanza fiscal se dicta de conformidad con lo previsto en los artículos 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), los artículos 65 y 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los artículos 12.2, 15.3 y 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL) y los artículos 447 y 46.28 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, que será aplicable en todo aquello que no esté regulado, con carácter general, por la presente Ordenanza.

### Artículo 3. *Competencia*

Las solicitudes se presentarán en el registro general del Ayuntamiento, y serán tramitadas en el Área de Intervención del Ayuntamiento.

El órgano competente para instruir y resolver será el Alcalde-Presidente.

### Artículo 4. *Solicitudes*

1. Las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento se dirigirán al Sr. Alcalde-Presidente y el inicio del procedimiento se hará, en todo caso, a petición del interesado.

2. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.
- b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso en periodo voluntario.
- c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.
- d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.
- e) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Ordenanza.
- f) Orden de domiciliación bancaria, indicando el número de código IBAN y los datos identificativos de la entidad de crédito que deba efectuar el cargo en cuenta.
- g) Lugar, fecha y firma del solicitante.

### Artículo 5. *Tramitación de solicitudes y expedición de resoluciones*

1. El órgano competente para la tramitación será la Intervención Municipal, que emitirá un informe en el que se examinará y evaluará los requisitos exigidos para la concesión del aplazamiento o fraccionamiento solicitado y valorará la suficiencia e idoneidad de las garantías o, en su caso, la solicitud de dispensa de garantía y verificará la concurrencia de las condiciones precisas para obtenerla.

2. Posteriormente, se formulará propuesta de resolución que será remitida al órgano competente para su resolución, que será el Alcalde-Presidente.

3. Las resoluciones que concedan aplazamientos o fraccionamientos de pago especificarán, los plazos de pago, incorporando el cálculo de los intereses de demora asociados a cada uno de los plazos de ingreso, calculados conforme lo previsto en el artículo 53 del Reglamento General de Recaudación, y demás condiciones del acuerdo. Además, la resolución podrá señalar plazos y condiciones distintas de las solicitadas.

La resolución deberá dictarse y notificarse en el plazo de seis meses, y si transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, se podrá entender desestimada la solicitud a los efectos de interponer el recurso correspondiente o esperar la resolución expresa.

4. En cuanto a las actuaciones en caso de falta de pago en aplazamientos y fraccionamientos, se estará a lo establecido en el artículo. 54 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por R.D. 939/2005, de 29 de julio.

### Artículo 6. *Forma de pago*

En todo caso, para atender las obligaciones de pago derivadas del aplazamiento o fraccionamiento recogidas en esta Ordenanza, se considerará necesario que el obligado tributario domicilie el pago en una entidad bancaria con los requisitos que para el caso se establezcan por la Tesorería. Sólo en casos excepcionales, y a decisión de la Tesorería Municipal, se podrá optar por el ingreso de las cuotas a satisfacer directamente en la Caja de la Tesorería del Ayuntamiento.

### Artículo 7. *Plazos y cuantías de las deudas*

1. Al amparo de lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación y demás normativa tributaria aplicable, se establecen las siguientes peculiaridades para tramitar los aplazamientos de pago, con o sin fraccionamiento:

- a) El fraccionamiento se realizará por mensualidades, con un único pago en cada período mensual, a elección del solicitante, sin perjuicio de que mediante Resolución de Alcaldía se pueda determinar el día del mes en que se realizará el pago de la mensualidad, que con carácter general coincidirá con el día 20 de cada mes o siguiente día hábil.
- b) El plazo de aplazamiento o fraccionamiento mínimo es de 1 mes y máximo de 12 meses.
- c) Sólo se podrá aplazar o fraccionar el pago de la deuda cuyo importe sea igual o superior a 200,00 €.
- d) El aplazamiento o fraccionamiento devengará el tipo de interés de demora vigente en el momento de aprobación del mismo.

2. Se podrá solicitar/conceder la petición de fraccionamiento de las deudas, en los siguientes plazos:

- a) Cuatro plazos para las comprendidas entre 200,00 € y 400,00 €
- b) Seis plazos para las comprendidas entre 400,01 a 700,00 €
- c) Doce plazos para las que asciendan a 700,01 € en adelante.

3. Mientras dura la tramitación de las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento de deudas en periodo voluntario, no se dictará providencia de apremio sobre las deudas afectadas y si durante la tramitación el solicitante realizase el ingreso de la deuda, se entenderá que renuncia a la petición.

### Artículo 8. *Dispensa de garantías*

Se concederá una dispensa total o parcial de prestación de garantías para el aplazamiento o fraccionamiento de pago cuando las deudas tributarias sean de cuantía inferior a la que se fije en la normativa tributaria, mediante una resolución motivada. Siendo de 18.000 € desde la entrada en vigor de la Orden EHA/1030/2009, de 23 de abril, por aplicación de la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

El límite señalado anteriormente coincidirá con el importe que legalmente su apruebe para las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las deudas de derecho público gestionadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y por los órganos u organismos de la Hacienda Pública Estatal.

Además, también procederá la concesión de la dispensa total o parcial cuando concurren los siguientes requisitos:

Que el obligado carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda.

Que la ejecución del patrimonio pueda afectar sustancialmente a la capacidad productiva y al nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o que pueda producir graves perjuicios para la Hacienda Pública.

En el supuesto de no proceder la dispensa de garantías, esta deberá cubrir el importe de la deuda del período voluntario, los intereses de demora que genere el aplazamiento y un 25% de la suma de ambos y se prestará en cualquiera de las formas permitidas por la legislación vigente.

#### *Disposiciones adicionales*

Primera: En todo lo que no esté regulado en la presente Ordenanza, se aplicará supletoriamente el Real Decreto 939/2005, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Segunda: Podrán autorizarse aplazamientos o fraccionamientos por cuantías y plazos diferentes a los establecidos en la presente Ordenanza, en circunstancias excepcionales y debidamente justificadas. Esta autorización requerirá inexcusablemente una resolución motivada en la que se contengan tales circunstancias.

#### *Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.*

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 29 de octubre de 2015 entrará en vigor el día 1 de enero de 2016 y empezará a regir el día de la publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia del acuerdo de su aprobación definitiva y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo prevenido en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En Tocina a 15 de diciembre de 2015.—El Alcalde-Presidente, Francisco José Calvo Pozo.

36W-12172

## OTRAS ENTIDADES ASOCIATIVAS PÚBLICAS

### MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DE LA COMARCA DE ÉCIJA

Don David Javier García Ostos, Presidente de la Mancomunidad de Municipios de la Comarca de Écija.

Hace saber: Que habiendo finalizado, sin formularse reclamaciones, el periodo de exposición pública del acuerdo adoptado en sesión ordinaria celebrada por la Junta General de la Mancomunidad de Municipios de la Comarca de Écija el día 13 de noviembre de 2015, por el que se aprobó inicialmente el expediente de modificación de créditos número 05/2015 del Presupuesto en vigor, en la modalidad de suplemento de crédito, se entiende el mismo elevado a definitivo y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.3, en relación con el artículo 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el siguiente resumen:

#### SUPLEMENTO EN APLICACIONES DE GASTOS

<i>Aplicaciones Presupuestarias</i>	<i>Descripción</i>	<i>Importes</i>
1622.131.04	RECUPERACIÓN PAGA EXTRAORDINARIA MES DICIEMBRE 2012 PERSONAL OFICINA TECNICA MEDIO AMBIENTE	353,19 €
1622.160.01	SEGURIDAD SOCIAL RECUPERACIÓN PAGA EXTRAORDINARIA MES DICIEMBRE 2012 PERSONAL OFICINA TECNICA MEDIO AMBIENTE	111,43 €
231.131.13	RECUPERACIÓN PAGA EXTRAORDINARIA MES DICIEMBRE 2012 PERSONAL ZONA TRABAJO SOCIAL	2.784,32 €
231.160.03	SEGURIDAD SOCIAL RECUPERACIÓN PAGA EXTRAORDINARIA MES DICIEMBRE 2012 PERSONAL ZONA DE TRABAJO SOCIAL	878,44 €
231.131.23	RECUPERACIÓN PAGA EXTRAORDINARIA MES DICIEMBRE 2012 PERSONAL CENTRO DE INFORMACION A LA MUJER	353,19 €
231.160.04	SEGURIDAD SOCIAL RECUPERACIÓN PAGA EXTRAORDINARIA MES DICIEMBRE 2012 PERSONAL CENTRO DE INFORMACION A LA MUJER	111,43 €
231.233.00	INDEMNIZACIONES PERSONAL CENTRO DE INFORMACION A LA MUJER L.P.G.E. 2015	471,72 €
241.233.00	INDEMNIZACIONES PERSONAL PROGRAMA "ANDALUCIA ORIENTA" L.P.G.E. 2015	1.821,60 €
920.120.09	OTRAS RETRIBUCIONES BASICAS. RECUPERACIÓN PAGA EXTRAORDINARIA MES DICIEMBRE 2012 PERSONAL FUNCIONARIO	193,31 €
920.121.03	OTRAS RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS. RECUPERACIÓN PAGA EXTRAORDINARIA MES DICIEMBRE 2012 PERSONAL FUNCIONARIO	616,50 €
934.131.03	RECUPERACIÓN PAGA EXTRAORDINARIA MES DICIEMBRE 2012 PERSONAL ADMINISTRACION FINANCIERA	353,19 €